

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT O-1603-2020, RUC 2040255726-6, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Costa con Fisco”, por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se acogió la demanda interpuesta por don Julio Iván Pablo Costa Zambelli en contra el Ministerio de Defensa Nacional y se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de diciembre de 2019, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, recargo legal y de las cotizaciones previsionales en AFP Capital durante el tiempo en que se extendió la relación laboral, sobre la base de la remuneración que indica,, con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, con costas.

Las partes dedujeron recursos de nulidad y la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de seis de julio de dos mil veintidós, acogió el del actor, modificando la base de cálculo de las indemnizaciones ordenadas pagar, y acogió el recurso interpuesto por la demandada solo en aquella parte que ordena que las cotizaciones previsionales se paguen con intereses y, en fallo de reemplazo, la eximió del pago de los intereses por el incumplimiento en la solución de las cotizaciones previsionales durante el tiempo en que se extendió el vínculo laboral.

Respecto de dicho pronunciamiento el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el demandante solicita se unifique la jurisprudencia, determinando si es procedente condenar al Fisco de Chile al pago de los intereses legales por deuda de cotizaciones previsionales declarada tras la calificación de una prestación de servicios a honorarios como una de carácter laboral.



Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en la decisión que acompaña para efectos de su cotejo, que corresponde a la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N° 732-2019 que concluye, respecto de la pretensión del Fisco de Chile de eximirse del pago de intereses, que al encontrarse establecidos en la ley, no es posible liberar al demandado de dicha obligación legal.

Tercero: Que la decisión impugnada, en lo que interesa, acogió el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, fundado en la causal de infracción de ley vinculada con lo dispuesto en los artículos 58 del estatuto laboral y 19 del Decreto Ley N° 3.500, razonando que *“la sentencia ha dispuesto que las sumas ordenadas pagar, entendiéndose por tanto también las cotizaciones previsionales, sea con reajustes e intereses, sin embargo, no corresponde que tales montos paguen intereses pues ellos constituyen una sanción a la mora y si bien la sentencia ha reconocido que la verdadera naturaleza de la relación entre las partes es laboral, tal reconocimiento se ha efectuado tan solo ahora con esa sentencia y por ende, la obligación de pagar intereses no corresponde por no existir aun la mora del deudor, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, por lo que en este aspecto la causal de nulidad en estudio deberá acogerse en relación a los indicados intereses”*, razón por la cual se invalidó parcialmente el fallo impugnado y se dictó el de reemplazo, en que se liberó a la demandada de la obligación de pagar intereses respecto al incumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales, manteniendo, en lo demás, la decisión del tribunal de base.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en la sentencia acompañada por el recurrente rol 732-2019 que concluye, respecto de la pretensión del Fisco de Chile de eximirse del pago de intereses, que *“...no puede eximirse al demandado de satisfacerlos, porque ellos están establecidos en la ley..”*, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, máxime si del análisis de la motivación 38° del fallo de contraste se desprende que este emitió pronunciamiento respecto de los intereses desestimados por la sentencia impugnada, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que para decidir respecto del asunto sometido a decisión de esta Corte, es necesario, en primer término, reiterar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose



de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, dicha obligación deberá ser cumplida por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y la Ley N°17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos 7, 10 y 11 del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y a los artículos 21 y 22 a) de la Ley N°17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenerseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes (ítem que, en todo caso, había sido otorgado en la sentencia de primera instancia y no modificado por el fallo de nulidad), y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quedó ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley 17.322, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, en tal circunstancia, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al estimar el recurso de nulidad deducido por la parte demandada y, en fallo de



reemplazo, liberarla del pago de los intereses por el no pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.

En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, la referida sentencia debió rechazar el recurso de nulidad en el referido capítulo.

Séptimo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger parcialmente el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante, invalidando, en lo pertinente, el fallo impugnado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge**, en lo pertinente, el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante respecto de la sentencia de seis de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emanada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-1603-2020, RUC 2040255726-6, y procedió a dictar el fallo de reemplazo, y se declara que dicha sentencia es **nula parcialmente**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Rol N° 53.045-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., el Ministro Suplente señor Mario Gómez M. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Abuauad D. y Gonzalo Ruz L. No firma el ministro señor Simpertigue y el ministro suplente señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.





XQXNXXCGSXT

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

